



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00106 00
Proceso	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATOS
Demandante	BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO, VILMA ELENA LONDOÑO LONDOÑO, IVÁN GUILLERMO RENDÓN FRANCO, EDGAR ANTONIO RESTREPO MOLINA, DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO, HERNÁN JESÚS HERRERA CARTAGENA, LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, JAIRO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA, SANDRA YANET TIRADO OSORIO, MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA Y JUAN JOSÉ GALLEGU RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL LIQUIDADOR JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Interlocutorio	323

BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO, VILMA ELENA LONDOÑO LONDOÑO, IVÁN GUILLERMO RENDÓN FRANCO, EDGAR ANTONIO RESTREPO MOLINA, DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO, HERNÁN JESÚS HERRERA CARTAGENA, LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, JAIRO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA, SANDRA YANET TIRADO OSORIO, MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA Y JUAN JOSÉ GALLEGU RESTREPO, confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial y contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el LIQUIDADOR JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, una demanda de resolución de contratos de venta de café a futuro.

El apoderado, en ejercicio del poder, presenta ante la secretaría del despacho y de forma virtual, el escrito introductorio de la acción para la que había sido facultado, el cual le fue inadmitido en auto del ocho (8) de mayo del año que corre por no ajustarse a los requisitos de contenido y forma que indica el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En efecto, a la parte demandante se le ordenó: i) que las pretensiones debían individualizarse respecto de cada uno de los accionantes, y no en conjunto como pretende el mandatario judicial y mucho menos remitir a lo que consta en un documento anexo, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada y por ello la pretensión de la señora BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO sería una y así sucesivamente con cada uno de los demandantes.”; ii) indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias que tenga para acreditar su afirmación; iii) dar pleno cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del código general del proceso, esto es, indicar el número del documento de identificación de cada uno de los demandantes por cuanto en estos casos tal requisito debe constar en el escrito introductorio de la acción y no en sus documentos anexos.

El día dieciséis (16) de mayo del presente año se recibe el escrito del archivo número con el que el apoderado de la parte actora pretende subsanar los defectos formales de su escrito introductorio de la acción y por ello verificaremos si el togado dio cabal y pleno cumplimiento a lo que se le ordenara en el auto inadmisorio y, salta de bulto que no lo hizo.

En efecto, el apoderado del actor reduce lo dicho por el despacho en el mencionado auto a tres exigencias, a saber: 1. Que se debían individualizar las pretensiones respecto de cada uno de los accionantes. 2. Que se debía indicar cómo fue obtenida la dirección electrónica que se afirma es de los demandados y allegar las evidencias de tal afirmación y 3. Que se debía indicar el número del documento de identificación de cada uno de los demandantes, haciendo de lado que en el mismo proveído se le dijo, como ratio decidendi, que olvidaba “conforme lo expresa el numeral 9 del artículo 82 del código general del proceso, debió estimar la cuantía porque esta se hace necesaria “para determinar la competencia o el trámite” y precisamente cada uno de los contratos que pretende aniquilar tienen un objeto y valor diferente y este es y debe ser el quantum de la pretensión, independientemente de que en la demanda se solicite o no el pago de perjuicios o haya lugar a restituciones mutuas” y cree haber cumplido con su carga, mas no es así por cuanto omitió indicar el valor de cada uno de los contratos cuya nulidad impetra, la que es necesaria para entrar a determinar, no obstante que la acción de anulación es de estirpe puramente personal, no sólo el procedimiento a seguir sino también el juez competente

para asumir su conocimiento y en que instancia debe hacerlo, esto es, en doble instancia o de única¹.

Siguiendo con el curso de nuestra argumentaciones menester indicar que cuando el numeral 9 del artículo 82 ejusdem impone la obligación de estimar razonadamente la cuantía en las demandas, lo que el legislador busca no es otra cosa que salvaguardar las reglas procesales que sobre distribución de competencias ha diseñado, pues, constituye un claro límite a la voluntad del demandante al momento de estructurar la demanda inicial y así el resultado aritmético de la misma sea, como en este caso, de cero pesos, esto no equivale a que el litigio no tenga cuantía y en el presente caso es claro que de los hechos y pretensiones presentados en la demanda se desprende un valor implícito que puede ser cuantificable que no es otro que el valor de los contratos cuya nulitación se pretende y en tal situación el asunto ya no carecerá de cuantía.

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar y en este caso (tal y como quedó confeccionada la demanda) no le es posible a este Despacho tener certeza sobre la cuantía de las pretensiones de cada uno de los demandantes, lo que se hace necesario para definir si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas.

Por lo expuesto, El Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de nulidad de contratos interpuesta por BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO, VILMA ELENA LONDOÑO LONDOÑO, IVÁN GUILLERMO RENDÓN FRANCO, EDGAR ANTONIO RESTREPO MOLINA,

¹ Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO, HERNÁN JESÚS HERRERA CARTAGENA, LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, JAIRO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA, SANDRA YANET TIRADO OSORIO, MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA Y JUAN JOSÉ GALLEGO RESTREPO en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el LIQUIDADOR JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones en los libros de gestión judicial, archívese el dosier y sin que haya lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto toda la actuación fue virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 099**
en el Micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la
Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd8e860921bdc78d2a5ec8e3d34777534188873f0f39da94b7586b566c35871**

Documento generado en 15/06/2023 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>